



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 071

Acta de Decisión N° 031

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la consulta de la Sentencia N° 208 del 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por los señores **ALFREDO MIRANDA CASTRO, CARLOS MIRANDA CASTRO, DANIEL CUERO CAICEDO, DIÓGENES SÁNCHEZ CAMBINDO y FLORENCIO CAMBINDO CASTILLO**, en contra de las sociedades **INGENIO LA CABAÑA S.A., HAWER GARCÍA S.A.S., AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S. y AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-014-2015-00203-01

ANTECEDENTES

Las pretensiones principales incoadas por los actores en contra de las demandadas, están orientadas en que, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y las empresas **HAWER GARCÍA S.A.S., AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S. y AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S.**, con solución de continuidad, contrato de trabajo que se canceló en el mes de diciembre de 2012 y no fueron reintegrados a sus cargos, como consecuencia, se declare la ilegalidad del despido o desvinculación del servicio por discriminación sindical y se ordene al **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, al reintegro de los demandantes al cargo de corteros de caña u a otro con similares características, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, debidamente



indexados y de forma solidaria con las S.A.S. entre las fecha de la desvinculación y fecha en que se produzca el reintegro.

Como pretensión subsidiaria, solicita que los demandantes sean indemnizados por el INGENIO LA CABAÑA S.A., considerando una sola relación laboral, desde la fecha de ingreso de los actores al cargo de corteros de caña.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, los demandantes son de ocupación corteros de caña, oficio que han desempeñado durante varios años, y que han desarrollado en haciendas o terrenos de propiedad del Ingenio la Cabaña S.A.S., o que en dicho ingenio tiene a su servicio mediante un supuesto contrato de oferta de caña, suscritos con los propietarios de los predios; que el citado ingenio realiza la siembra de caña de azúcar según sus necesidades y se encarga del 100% del corte, recolección y transporte de la misma, hasta las dependencias de la fábrica donde se lleva a cabo el proceso de conversión en azúcar y otros derivados; que el corte de caña de azúcar es una actividad permanente del Ingenio la Cabaña S.A.; que la citada sociedad implementó un plan de contratación tercerizada, inicialmente con algunas C.T.A., y luego de la entrada en vigencia de la Ley 1233 de 2008, se transformaron en sociedades de acciones simplificadas, para continuar con la tercerización de la labor y configurando la actividad de corte en actividad misional permanente, entre ellas las sociedades demandadas; refiere que, bajo la modalidad de actividad misional y por medio de las SAS, el Ingenio de Caña, contrata más de 100 corteros de caña; que las citadas SAS, no cuentan con herramientas, maquinarias, ni terrenos propios, por lo que todas las actividades se hacen con el ingenio citado; que las ordenes, controles, programación tanto de siembra, corte, recolección, transporte y demás instrucciones, sobre las labores realizadas en los cultivos de caña, fueron de manera directa y expresa por parte del personal del ingenio la Cabaña S.A.; aduce que las SAS, fueron creadas para evadir responsabilidades sobre antigüedad y desmejorar las prestaciones laborales de sus trabajadores.

Manifiesta que, los señores Daniel Cuero Caicedo, Diógenes Sánchez Cambindo y Florencio Cambindo Castillo, fueron contratados inicialmente por la empresa Duque & Botero Ltda. y Duque & Botero S.A.S., posteriormente a la Cooperativa Fortaleza Unida y Caucanos C.T.A., y en Hawer García S.A.S., para desempeñar su oficio como corteros de caña en los cultivos del Ingenio la Cabaña



S.A.; que el 19 de diciembre de 2012, fueron enviados por la empresa Agropecuaria el Cañaverel Gama S.A.S., para prestar los servicios de corte de caña al Ingenio la Cabaña S.A.; que la demandada Agropecuaria García y Martínez S.A.S., terminó el contrato de trabajo a los demandantes de forma escrita el 20 de diciembre de 2012, pero la carta de terminación del vínculo laboral fue elaborada el 20 de noviembre de la misma calenda, y entregada el 14 de diciembre de 2012, haciéndoles creer que cumplía el preaviso de ley; que la terminación del contrato, se hizo arguyendo la no renovación del contrato civil suscrito con el Ingenio la Cabaña S.A., sin embargo, crearon la firma Agropecuaria el Cañaverel Gama S.A.S. y contrataron corteros de caña, discriminando a los actores por ser líderes sindicales.

Expresa que, el salario de los actores, era el mínimo legal vigente para cada año, más un porcentaje o comisión por tonelada de caña cortada, que variaba de acuerdo al tipo o clase de caña; que la jornada laboral siempre fue de 6:00 o 7:00 am a 5:00 pm., de lunes a sábado, incluidos festivos, con una hora para almuerzo, superando las 8 horas diarias y sin cancelar el valor de las horas extras; de otro lado que, en el mes de octubre de 2012, se creó la seccional la cabaña del grupo sindical SINTRAINAGRO, organización sindical creada mediante registro sindical expedido el 28/11/1975, y la subdirectiva la CABAÑA, fue creada el 28/11/2012; que las aquí demandadas iniciaron persecución sindical contra los creadores y directivos sindicales de la nueva seccional y sus recién afiliados, siendo despedidos para el 20/12/2012, más de 105 corteros de caña, incluidos los demandantes, alegando en forma verbal las empresas empleadoras, que no admitían ningún tipo de organización sindical y que sus contratos no serían renovados; que una vez finalizada la relación laboral con los actores, los propietarios de Agropecuaria García y Martínez, crearon la sociedad Agropecuaria el Cañaverel Gama S.A.S., donde contrataron algunos pocos corteros antiguos, en su mayoría no afiliados al sindicato; expresa que, los accionantes eran trabajadores que llevaban muchos años en el mismo oficio y laborando para los mismos propietarios, por lo que con ello, no surgía una nueva relación laboral con periodo de prueba, sino una continuación de prestación de servicios por varios años como corteros de caña.

Relata que, los demandantes Daniel Cuero Caicedo y Diógenes Sánchez Cambindo, llevaban más de 17 y 20 años ejerciendo su oficio de corteros de caña, y al momento de ser despedidos contaban con alrededor de 50



años de edad, por tanto, le era difícil conseguir un nuevo empleo, quedándoles así truncado el poder obtener la pensión de vejez; que a principio del año 2014, las directivas del Ingenio la Cabaña S.A., con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Trabajo, en forma amañada permitieron que los corteros se afiliaran a un sindicato, pero los incitaron y ofrecieron dadas para que solo se afiliaran a su sindicato SINTRAZUCAR.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo, por parte de la aquí demandada **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, quien, a través de apoderado judicial, manifestó que, no le constan los hechos 1°, 2°, 13, 14, 15, 17 a 27, 31, 32, 33, 34 y 37; como no ciertos los hechos 3° a 12, 16, 28, 29, 30 y 36; y que es cierto lo narrado en el hecho 35. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN. (Fls.341 a 370)

Por su parte, las sociedades demandadas **HAWER GARCÍA S.A.S., AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S. y AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S.**, refirieron frente a los hechos que, no les consta lo narrado en los numerales 1° a 7°, 23 a 27, 31, 33, 34 y 36; no ciertos los hechos 8° a 13, 16, 17, 19, 21, 22, 28, 30, 32; como ciertos los hechos 14, 15, 18, 20, 35 y 37; y que no es un hecho el 29. Se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon como excepciones las de. PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE UNIDAD DE EMPRESA Y DE SOLIDARIDAD EMPLEADORA, INEXISTENCIA DE FUERO SINDICAL O DE DERECHO A REINTEGRO LABORAL, BUENA FE DE LOS DEMANDADOS y LA GENÉRICA. (Fls.384 a 398)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 208 del 27 de junio de 2019, resolvió:

“PRIMERO. - DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN PROPUESTA POR LAS EMPRESAS DEMANDADAS Y QUE DENOMINARON INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.



SEGUNDO. - ABSOLVER AL INGENIO LA CABAÑA S.A. A HAWER GARCÍA S.A.S., A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S. Y A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S. DE TODAS LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA PRESENTE ACCIÓN POR LOS SEÑORES: ALFREDO MIRANDA CASTRO, CARLOS MIRANDA CASTRO, DANIEL CUERO CAICEDO, DIÓGENES SÁNCHEZ CAMBINDO Y FLORENCIO CAMBINDO CASTILLO.

TERCERO. - COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDANTES EN PARTES IGUALES A CARGO DE CADA UNO DE ELLOS Y COMO AGENCIAS EN DERECHO SE FIJA LA SUMA DE \$500.000 A FAVOR DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS EN PARTES IGUALES PARA CADA UNA DE ELLAS.

CUARTO. – CONSÚLTESE ANTE LA SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, LA PRESENTE PROVIDENCIA, EN CASO DE NO SER APELADA.”

Los fundamentos de la decisión adoptada por el *A quo*, en lo que respecta al vínculo laboral de los actores con la sociedad Ingenio la Cabaña S.A., consideró que, obra contrato de obra o laboral de los demandantes, con las sociedades contratistas codemandadas, en especial con Hawer García S.A.S., sociedad que aceptó ser la empleadora de los demandantes en la última relación laboral que unió a las partes, lo que se corrobora con los contratos de obra o labor que milita a folios 440 a 487, así como los preavisos cada vez que se iba a terminar la relación laboral y liquidación del contrato de trabajo, lo que guarda estrecha relación con lo informado por los demandantes que rindieron interrogatorio de parte.

Asimismo, que los testigos de la accionada, fueron unánimes en afirmar, que nunca han conocido a los demandantes como trabajadores de la Ingenio la Cabaña S.A., y señalaron que la empresa en el desarrollo de su objeto social, maneja muchos procesos y que esos son desarrollados por empresa contratistas, al no ser permanentes en el ingenio; así mismo que obra en el expediente, contrato de prestación de servicios de corte de caña de azúcar, celebrado entre el contratante Ingenio La Cabaña S.A. y el contratista Agropecuaria García y Martínez S.A.S.; que todo lo anterior se trae nuevamente a colación a estar en consonancia con los contratos de obra o labor, en el sentido que el ultimo empleador de los actores, fue dicha sociedad.

Resaltó también que, el testigo traído por los demandantes Mauricio García, al ser cuestionado por el tipo de contrato que tenían los demandantes, expresó que no sabía, con lo que, queda claro para el despacho que el empleador de los demandantes fue el último contrato con la sociedad



Agropecuaria García y Martínez S.A.S., bajo modalidad de contrato de obra o labor determinada; precisando además que, en lo que tiene que ver, con que los trabajadores del ingenio de caña, daban algunas instrucciones a los corteros de caña, el solo hecho que el contratista reciba instrucciones y realice su laboral en las instalaciones del contratante, o tenga la obligación de cumplir un horario, no es suficiente para que se configure la subordinación.

Concluyendo de lo anterior, que, si bien es cierto, los actores prestaban un servicio a favor del Ingenio la Cabaña S.A., lo hacían a través de su empleadora que era con la sociedad Agropecuaria García y Martínez S.A.S, con los cuales tenían sendos contratos de obra o labor determinada.

En lo que respecta a la solicitud de reintegro de los actores, por lo que denominaron discriminación por afiliación a una organización sindical, consideró que, el actuar de las sociedades demandadas, se ajusta a derecho y en el caso de estudio, los demandantes no han tenido la calidad de aforados y por ende el despido fue legal, dado que no eran representante ni directivos de ningún sindicato, además que el despido se dio en cierto tiempo y a los días los volvían a llamar, es decir, estaban contratados por obra o labor determinada, lo que en ningún caso, los convierte en un contrato a término indefinido y la afiliación a la organización sindical por parte de los libelistas, se hizo el 24/11/2012, cuando ya se les había enviado el preaviso.

Argumentos por los que absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en la demanda, al igual que a la pretensión subsidiaria.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y sustentó el mismo, en que, de las pruebas allegadas al proceso y de los testimonios recaudados, se puede determinar que existió una verdadera relación laboral, entre los actores y el ingenio la cabaña, pues fue dicha empresa quien siempre se benefició de los servicios personales prestados por los demandantes, en cultivos del mismo ingenio y otros que no eran de su propiedad, por tanto, la relación laboral fue permanente, sin solución de continuidad, desde su fecha de ingreso, hasta la fecha en que fueron retirados del servicio, por ejercer el derecho a la libre asociación sindical; que si bien



es cierto, recibieron una carta de preaviso que su contrato terminaba en determinada fecha y fue antes de la afiliación al sindicato, aclara que ese procedimiento era costumbre realizarlo, que se hacía cada año, todos los periodos que se terminaba el corte de la caña, y unos días después volvían hacer contratados.

Asimismo, que el Ingenio la Cabaña, no contaba con los terrenos suficientes para hacer los cortes y reunir la cantidad de caña necesaria para su producción de azúcar, y las codemandadas contratistas, tampoco contaban con herramientas, maquinaria propia, nada de lo necesario para hacer las actividades de corte, pues evidentemente se realizan en los cultivos de caña, que son del Ingenio y otros de colonos que venden el producto al ingenio.

De otro lado, que de lo expuesto por los trabajadores en sus testimonios, se evidenció que recibían órdenes, no solo de sus directos empleadores, sino de funcionarios del Ingenio la Cabaña; al igual que, en las instalaciones del Ingenio la Cabaña S.A., se les cancelaba salario, prestaciones sociales, se les citaba para actividades recreativas, capacitaciones sobre el oficio y demás normas de seguridad industrial, las cuales se realizaban junto con otros corteros que si eran contratados por el citado Ingenio, lo que evidencia que se trataba de ocultar o simular que había una contratación o tratamiento igual para todos.

Que, en ese orden de ideas, se ve como la contratación de los actores, fue una verdadera relación laboral con el Ingenio la Cabaña, tercerizada a través de CTA, que posteriormente pasaron a ser S.A.S., que entre ellas se cambiaban los contratos de las personas años tras años, evidenciado con ello que había una intermediación laboral, por lo que existió una relación laboral.

Por lo anterior, considera que los demandantes tienen derecho a que se les reconozca el salario promedio solicitado, y demás derechos laborales conexos, debidamente indexados a la fecha que se dio la desvinculación de los demandantes.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

Se circunscribe el problema jurídico en establecer si entre los señores **ALFREDO MIRANDA CASTRO, CARLOS MIRANDA CASTRO, DANIEL CUERO CAICEDO, DIÓGENES SÁNCHEZ CAMBINDO y FLORENCIO CAMBINDO CASTILLO** y la sociedad **INGENIO LA CABAÑA S.A.**, existió un contrato de trabajo con solución de continuidad; al igual que determinar si hay lugar a declarar la ilegalidad de la desvinculación por la presunta discriminación sindical, con la consecuente orden de reintegro y pago de salarios , prestaciones sociales, y aportes al sistema de seguridad integral, debidamente indexados, y de forma solidaria con las demás sociedades aquí demandadas.

La sociedad demandada Ingenio La Cabaña S.A., presentó alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos, sin embargo, la parte actora, ni las demás sociedades demandadas allegaron alegatos de conclusión en el término concedido.

2. MATERIAL PROBATORIO

Del señor **ALFREDO MIRANDA CASTRO**, obra en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de cedula de ciudadanía (Fl. 50)
- Certificado de afiliación al sindicato "SINTRAINAGRO" de fecha 4/12/2012. (Fl.51).
- Copia de desprendible de pago de salarios de fecha 31 de octubre y 6 de noviembre de 2012. (Fl.52)
- Copia de constancia de liquidación y pago de prestaciones sociales del periodo enero a mayo y julio a diciembre de 2012. (Fl.53 y 54)
- Certificado emitido por la sociedad Agropecuaria García & Martínez S.A., de fecha 28 de septiembre de 2012, en el que dejó constancia de la vinculación del señor Miranda Castro, como cortero de caña, desde el 25/11/2005. (Fl.55)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

- Copia de Historia Laboral, de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensión en Colpensiones, del periodo enero de 1967 hasta abril de 2013. (Fls. 56 a 58).
- Certificado de traslado de afiliación del señor Miranda Castro, emitido por Porvenir S.A., el 24/02/2015. (Fls.59 y 60).

Del señor **CARLOS MIRANDA CASTRO**, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- Copia de cedula de ciudadanía. (Fl. 61)
- Certificado de afiliación al sindicato "SINTRAINAGRO" de fecha 4/12/2012. (Fl.62).
- Copia de desprendible de pago de salarios de fecha 21/12/2012. (Fl. 63)
- Copia de constancia de liquidación y pago de prestaciones sociales del periodo julio a diciembre de 2012. (Fl. 64)
- Certificado emitido por la sociedad Agropecuaria García & Martínez S.A., de fecha 28 de septiembre de 2012, en el que dejó constancia de la vinculación del señor Carlos Miranda, como cortero de caña, desde el 25/11/2005. (Fl.65)
- Copia de escrito dirigido al señor Carlos Miranda, por la sociedad Agropecuaria García & Martínez S.A., de fecha 20/11/2012, a través del cual le informó la terminación del contrato de trabajo de labor determinada. (Fl. 66)
- Copia de Historia Laboral, de semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensión en Colpensiones, del periodo enero de 1967 hasta abril de 2015. (Fls. 67 a 72).
- Certificado de traslado de afiliación del señor Carlos Miranda Castro emitido por Porvenir S.A., el 24/02/2015. (Fls.74).

Como pruebas documentales del señor **DANIEL CUERO CAICEDO**, se aportaron las siguientes.

- Copia de cedula de ciudadanía. (Fl. 75)
- Certificado de afiliación al sindicato "SINTRAINAGRO" de fecha 24/11/2012. (Fl.72).
- Copia de contrato individual de trabajo por labor contratada, suscrito por el señor Cuero Caicedo, con la sociedad Agropecuaria García & Martínez S.A., el 12 de julio de 2012. (Fl.77)



- Soporte de pago de salarios de fecha 20/11/2012. (Fl.78)
- Certificado de ingresos y retención año gravable 2011, donde figura como retenedor la sociedad Hawer García S.A.S. y como asalariado el señor Daniel Cuero Caicedo. (Fl. 79)
- Copia de Historia Laboral, expedida por Colpensiones, como informe de semanas cotizadas entre enero de 1967 hasta abril de 2013. (Fls. 80 a 87)

Del señor **DIÓGENES SÁNCHEZ CAMBINDO**, se aportaron como pruebas documentales, las siguientes:

- Copia de cedula de ciudadanía. (Fl. 88)
- Certificado de afiliación al sindicato "SINTRAINAGRO" de fecha 5/12/2012 (Fl.89).
- Copia de contrato individual de trabajo por labor contratada, celebrado entre el señor Sánchez Gambindo y la sociedad Agropecuaria García & Martínez S.A., el día 16 de julio de 2012. (Fl. 90)
- Certificado emitido por la sociedad Agropecuaria García & Martínez S.A., de fecha 20 de septiembre de 2012, en el que dejó constancia de la vinculación del señor Sánchez Cambindo, como cortero de caña, desde el 25/11/2005. (Fl.91)
- Copia de soporte de pago de salarios de fecha 23/10/2012. (Fl. 92)
- Copia de escrito dirigido al señor Sánchez Cambindo, por la sociedad Agropecuaria García & Martínez S.A., de fecha 20/11/2012, a través del cual le informó la terminación del contrato de trabajo de labor determinada. (Fl. 93)
- Copia de extractos de historia clínica. (Fls. 94 a 96)
- Copia de Historia Laboral, expedida por Colpensiones, como informe de semanas cotizadas entre enero de 1967 hasta julio de 2014. (Fls. 97 a 102)

Del señor **FLORENCIO CAMBINDO CASTILLO**, se allegaron como pruebas las que a continuación se relacionan:

- Copia de cedula de ciudadanía. (Fl. 103)
- Certificado de afiliación al sindicato "SINTRAINAGRO" de fecha 24/11/2012 (Fl. 104).
- Copia de soporte de pago de salarios de fecha 25/07/2012 (Fl. 105)



- Copia de escrito dirigido al señor Cambindo Castillo, por la sociedad Agropecuaria García & Martínez S.A., de fecha 20/11/2012, a través del cual le informó la terminación del contrato de trabajo de labor determinada. (Fl. 106)
- Soporte de liquidación de prestaciones sociales de enero a mayo de 2012. (Fl.107)
- Copia de Historia Laboral, expedida por Colpensiones, como informe de semanas cotizadas entre enero de 1967 hasta junio de 2014. (Fls. 108 a 112)

A folios 113 a 121, obra relación de 93 corteros de caña despedidos por las S.A.S. contratistas del Ingenio la Cabaña S.A., elaborada por el sindicato "SINTRAINAGRO", documento que no tiene firma.

Milita a folios 122 a 129, Acta No. 1 de fecha 24 de noviembre de 2012, a través de la cual, se llevó a cabo la asamblea de constitución de la seccional Ingenio la Cabaña, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO".

Copia de solicitud de inscripción en el registro sindical, elevada al Ministerio de Protección Social y Seguridad Social, por parte de la seccional Ingenio la Cabaña "SINTRAINAGRO", de data 28/11/2012 (Fls. 130 y 131) y constancia de depósito de la citada organización sindical de la misma fecha. (Fls. 132 y 133)

Declaración juramentada, efectuada por los señores Mauricio Ramos García, Jorge Iván Perlaza, Tirzo Siniestra Inestroza y Aladino Sinisterra Colorado, en razón a los hechos sucedidos el 4/12/2012. (Fls. 134 a 137)

Copia de Acta No. 2 de segunda asamblea extraordinaria de la seccional Ingenio la Cabaña "SINTRAINAGRO", llevada a cabo el 7 de diciembre de 2012 (Fls.138 a 140) y copia de pliego de peticiones. (Fls. 141 a 180)

Respuesta por parte del Ingenio la Cabaña S.A., al sindicato "SINTRAINAGRO", con relación al pliego de peticiones, y el que le manifestó que la sociedad no está obligada a atender el mismo (Fl. 181) y escrito de fecha 20 de diciembre de 2012, en el que se le informó al citado sindicato que para esta fecha



la empresa CAÑACORT D&B S.A., no tenía ningún trabajador a su servicio. (Fl. 182)

A folios 183 a 189, milita escritos dirigidos a los señores Mauricio Ramos García, Jorge Iván Perlaza, Tirson Siniestra hiestroza, Francisco Javier Yaca López, Teodoro Mancilla Cuero, Arnulfo Casamachin Quitumbo, y Aladino Sinisterra Colorado, de fecha 20 de noviembre de 2012, a través de los cuales la sociedad CAÑACORT D&B S.A.S., les comunicó la terminación del contrato de trabajo por labor determinada.

Copia de escrito de derecho de petición elevado por el sindicato de trabajadores "SINTRAINAGRO", al Ministerio de Trabajo, en fecha de 28 de diciembre de 2012, en el que solicitó el cumplimiento de la ley laboral (Fls. 190 y 191) y denuncia por atentar contra el derecho de asociación sindical. (Fl.192).

A folios 198 a 217, milita copia de escrito de derecho de petición elevado a la sociedad Cañaverl Gama, por corteros de caña de la empresa Agropecuaria García y Martínez S.A., entre ellos los aquí demandantes, a través del cual solicitaron el reintegro al cargo que desempeñaban; petición que fue resuelta negativamente por la sociedad antes mencionada, en escrito fechado 18 de abril de 2013. (Fls. 218 a 221 y 420 a 421)

Copia de diligencia de ratificación del señor Mauricio Ramos García, dentro de la averiguación preliminar contra las empresas Corteagro S.A.S. y el Ingenio la Cabaña, adelantada en el Ministerio de Trabajo el día 4 de junio de 2013. (Fls. 222 a 224)

Diligencia Administrativa practicada al señor Mauricio Ramos García, por parte del Ministerio del Trabajo, el día 8 de julio de 2013. (Fl.227 a 235)

Visita de acompañamiento a la empresa Ingenio la Cabaña, adelantada por el Ministerio de Trabajo, en fecha de 18 de junio de 2013, en virtud de la queja interpuesta por la presunta intermediación laboral (237 a 249).

Copia de tiquetes de caña pesada del señor Mauricio Ramos García. (Fls. 250 a 257)



Copia de convención colectiva de trabajo 2008-2012, celebrada entre el Ingenio la Cabaña S.A. y el sindicato de trabajadores del citado ingenio. (Fls. 261 a 27)

Copia de órdenes de contrato, donde figura como contratante el Ingenio la Cabaña S.A. y como contratistas FORTALEZA U.P.T.A., CAUCANOS C.T.A. (Fls. 279 a 296).

Las sociedades demandadas allegaron como pruebas documentales, las siguientes:

Informe de fecha 3 de noviembre de 2015, suscrito por el jefe de archivo del Ingenio la Cabaña S.A., en el que se hace referencia a la no existencia de contrato civil, mercantil o comercial suscrito con unas haciendas. (Fls. 357 y 358)

Copia de contrato de prestación de servicios de corte de caña de azúcar, suscrito entre la sociedad HAWER GARCÍA S.A.S., en su condición de contratista, y como contratante la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., suscrito el 10 de enero de 2012. (Fls. 359 a 362)

Copia de contrato de prestación de servicios de corte de caña de azúcar, suscrito entre la sociedad AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S. en su condición de contratista, y como contratante la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., suscrito el 10 de julio de 2012, y copia de contrato No. 1000-03-13 del 1° de enero de 2013, aprobado el 3 de enero de 2013 (Fls. 363 a 370 y 399 a 401).

Copia de oficio No. 2012-0001-40, de fecha 16 de noviembre de 2012, de comunicación operativa de toneladas de caña de azúcar cortadas año 2012 (Fl. 402) y escrito de terminación de contrato de prestación de servicios No. 1000-20-12, dirigido a lo sociedad Agropecuaria García Martínez S.A.S., en fecha de 20/11/2012. (Fl.403)



Copia de Auto de Avocamiento No. 006 del 22 de enero de 2013, proferido por el Ministerio de trabajo, y copia de diligencias administrativas practicadas a los señores Efraín Martínez, Hugo Montaña, Jair Montaña Sánchez, Benigna Duque y Hawer García. (Fls. 407 a 419)

Copia del Auto No. 157 del 12 de noviembre de 2013, proferido por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Santander de Quilichao, mediante el cual resolvió archivar la averiguación preliminar No. 006 del 22 de enero de 2013. (Fls. 423 a 434)

Se allegaron los siguientes contratos de trabajo por labor contratada:

INICIO LABOR	TRABAJADOR	EMPLEADOR	SALARIO	FOLIO
16/07/2012	Alfredo Miranda Castro	Agropecuaria García y Martínez S.A.S.	\$566.700	440 y 441
16/7/2012	Carlos Miranda	Agropecuaria García y Martínez S.A.S.	\$566.700	442 a 444
16/07/2012	Daniel Cuero Caicedo	Agropecuaria García y Martínez S.A.S.	\$566.700	448 a 452
7/09/2010 4/01/2011 24/05/2011 5/01/2012	Diógenes Sánchez Cambindo	Hawer García S.A.S.	\$515.000 \$535.600 \$567.200	453, 454, 455, 456, 458, 459, 460, 461 a 470
16/07/2012	Diógenes Sánchez Cambindo	Agropecuaria García y Martínez S.A.S.	\$566.700	457
16/07/2012	Florencio Cambindo Castillo	Agropecuaria García y Martínez S.A.S.	\$566.700	471 a 474
7/09/2010 4/01/2011 24/05/2011	Florencio Cambindo Castillo	Hawer García S.A.S.	\$515.000 \$535.600	457 a 490



3. CASO CONCRETO

Por vía de consonancia, artículo 66 A CPTSS, esta Sala analizará quién es el verdadero empleador de los demandantes, luego, precisará si la terminación del vínculo laboral se dio de manera ilegal, por la presunta discriminación sindical y si como consecuencia de ello, si hay lugar a ordenar el reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad integral, debidamente indexados.

3.1 CONTRATO DE TRABAJO

Empezamos por decir, que es un hecho acreditado en el proceso que, los señores **ALFREDO MIRANDA CASTRO, CARLOS MIRANDA CASTRO, DANIEL CUERO CAICEDO, DIÓGENES SÁNCHEZ CAMBINDO y FLORENCIO CAMBINDO CASTILLO**, ciertamente suscribieron un contrato individual de trabajo “por obra o labor determinada” con las sociedades demandadas **AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S. y HAWER GARCÍA S.A.S.**, para prestar el servicio de corteros de caña y labores anexas o complementarias en plantaciones de caña propias o de terceros en los cuales el **INGENIO LA CABAÑA S.A.** tenía su actividad económica, contratos que, acorde a la documental aportada y lo aceptado por las demandadas en cita en su contestación (Fls. 384 a 398), tuvieron los siguientes extremos:

- **ALFREDO MIRANDA CASTRO**, desde el 16 de julio de 2012 hasta el 20 de diciembre del mismo año, con la sociedad Agropecuaria García y Martínez S.A.S. (Fls. 440 y 441)
- **CARLOS MIRANDA CASTRO**, desde el 16 de julio de 2012 hasta el 20 de diciembre de 2012, con la sociedad Agropecuaria García y Martínez S.A.S. (Fls. 442 a 444)
- **DANIEL CUERO CAICEDO**, ingreso a trabajar para Hawer García S.A.S., el 5 de enero de 2012 hasta el 12 de mayo de 2012 y del 25 de mayo al 15 de julio de 2012; y para Agropecuaria Martínez S.A.S., desde el 16 de julio, hasta el 20 de diciembre de 2012. (Fls. 446 a 452)
- **DIÓGENES SÁNCHEZ CAMBINDO**, ingresó a trabajar en Hawer García S.A.S., para los periodos del 7 de septiembre al 26 de diciembre de 2010; del 4 de enero al 12 de mayo de 2011; del 24 de mayo al 24 de diciembre



de 2011; del 5 de enero al 12 de mayo de 2012; y para Agropecuaria Martínez S.A.S., desde el 16 de julio, hasta el 20 de diciembre de 2012. (Fls. 453 a 470)

- **FLORENCIO CAMBINDO CASTILLO**, ingresó a trabajar con Hawer García S.A.S., para los periodos del 7 de septiembre al 26 de diciembre de 2010; del 4 de enero al 12 de mayo de 2011; del 24 de mayo al 18 de diciembre de 2011; del 5 de enero al 12 de mayo de 2012; y para Agropecuaria Martínez S.A.S., desde el 16 de julio, hasta el 20 de diciembre de 2012. (Fls. 471 a 490)

Información que fue probada por las demandas en cita, en la documental obrante a folios 440 a 490 del expediente.

Por manera que si bien, en la narración de los hechos de la demanda, se hizo referencia al vínculo laboral que tuvieron los accionantes con las sociedades Duque y Botero S.A.S., CTA y Efraín Martínez, lo cierto es que, las mismas no figuran como demandadas en esta acción, al igual que, no está probado el vínculo laboral que los unió, en tanto, solo está probado el contrato de obra o labor determinada con las sociedades demandadas **AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S.** y **HAWER GARCÍA S.A.S.**, por cuanto se reitera, fue un hecho aceptado por las citadas sociedades, al igual que último contrato de trabajo suscritos por los demandantes fue con la sociedad Agropecuaria García y Martínez S.A.S.

Asimismo, también es un hecho cierto, que, el día 20 de noviembre de 2012, a los trabajadores demandantes les fue entregado por la empleadora la terminación del contrato de trabajo (Fls. 53, 66, 451, 461 y 473), conforme lo confesó la demandada Agropecuaria García y Martínez S.A.S., a través de su apoderada, al contestar el hecho quince de la demanda.

Decisión de terminación del contrato de trabajo de marras, que se evidencia fue conocida por los trabajadores aquí demandantes y así lo hicieron saber en los hechos de la demanda, a través de su apoderada judicial.

Yendo ahora al meollo del presente asunto, debemos acudir a la regulación legal del contrato de trabajo establecida en el CST, en el artículo 22 del C.S.T., se define lo que es un contrato de trabajo, en igual sentido el artículo 23 ibidem estipula los elementos esenciales del contrato de trabajo, así: (i) la actividad



personal del trabajador, (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, (iii) un salario como retribución del servicio.

Además, consciente el legislador de la dificultad probatoria que conlleva especialmente el segundo de los elementos citados, produjo la disposición contenida en el artículo 24 del C.S.T., estipulando en ella una ventaja de ese carácter a favor de la parte débil de la relación de trabajo personal, presumiendo *“que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*. De manera que, le es suficiente al trabajador demostrar en juicio el servicio personal prestado a favor de una persona natural o jurídica para que, en virtud de la presunción legal comentada, se entienda que dicha relación se haya regida por un contrato de naturaleza laboral caracterizado por la concurrencia de los elementos que se dejan citados.

Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de carga probatoria, respecto del contrato de trabajo, constituye principio probatorio orientador el determinado en el artículo 167 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 1757 del C. Civil, en el sentido de que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. No obstante, en materia laboral y de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 24 del C.S.T., se tiene que al demandante le basta con demostrar el hecho de la prestación del servicio en forma personal y los extremos laborales, para que se presuma la continuada y permanente subordinación, por tanto, se tiene que estamos frente a una presunción legal, lo cual significa que admite prueba en contrario y esa carga corresponde en este caso a la parte demandante.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

“...De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, demostrada La prestación personal del servicio, obra la presunción a favor de quien lo ejecutó y le incumbe al patrono demostrar que la relación fue independiente y no subordinada. Acreditando el hecho en que la presunción legal se funda, queda establecido que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario” (C.S.J. sentencia de diciembre 1º de 1981).



En consecuencia, para descartar el elemento esencial de la subordinación, incumbe a quien ha sido señalado como empleador probar que, no obstante tratarse de un servicio personal, este no fue continuo sino instantáneo, o que no fue subordinado o dependiente sino autónomo, modalidades que pueden conducir a la determinación de la existencia de una relación jurídica de contenido ajeno al derecho del trabajo.

Conforme lo anterior, de la documental aportada se observa que, en la historia laboral del demandante **Alfredo Miranda Castro**, entre los años 1967 a 2013 (Fls. 56 a 58), presentó vinculación al Instituto de Seguridad Social, con diversos empleadores, entre ellos, Contratistas Efraín Vargas Q. y CIA, entre febrero a diciembre de 2022; Cooperativa de Trabajo Asociado SUR, por el periodo de enero a marzo de 2004; Agropecuaria Efraín Martínez E.U., entre enero a junio de 2012, y para Agropecuaria García y Martínez, a partir de julio a noviembre de 2012.

En lo que respecta a la historia laboral del señor **Carlos Miranda Castro**, se refleja que, presentó vinculación al Instituto de Seguridad Social, con diversos empleadores, dentro de los cuales se observa el Contratista Efraín Vargas Q. y CIA, Cooperativa de Trabajo Asociado Sur, Encorcaña Ltda., Caña Dulce del Cauca, Agropecuaria Efraín Martínez EU, y desde por el periodo de julio a noviembre de 2012, con Agropecuaria García y Martínez. (Fls. 67 a 72).

Ahora bien, del resumen de semanas cotizadas por el señor **Daniel Cuero Caicedo**, al ISS, se refleja, cotizaciones por diferentes empleadores, dentro de los cuales se encuentran, Duque y Botero Ltda., a partir de marzo de 2001, Corcaña CTA, desde el 1/04/2004, Cooperativa de Trabajo Asociado COR, Caucanos CTA, Fortaleza UPTA, Fortaleza Unida, Hawer García S.A.S. por el periodo de septiembre de 2010 y como último periodo cotizado, en el mes de junio de 2012, y a partir de julio de 2012, realizó cotizaciones con el empleador Agropecuaria García y Martínez, hasta noviembre de 2012. (Fls. 80 a 87)

Asimismo, del reporte de semanas cotizadas por el señor **Diógenes Sánchez Cambindo**, se evidencia, que efectuó cotizaciones al ISS, con varios empleadores, entre los que se destacan Duque y Botero Ltda., Corcaña CTA, Caucanos CTA, Fortaleza U P TA, Fortaleza Unida, Hawer García S.A., entre el



septiembre de 2010 y junio de 2012, y para Agropecuaria y García Martínez, entre julio a noviembre de 2012. (Fls. 97 a 102)

Finalmente, de la historia laboral del señor **Florencio Cambindo Castillo**, se destaca que, realizó cotizaciones al ISS, con distintos empleadores, entre ellos Duque y Botero Ltda., Corcaña CTA, Caucanos CTA, Fortaleza U P TA, Fortaleza Unida, Hawer García S.A., entre el septiembre de 2010 y junio de 2012, y para Agropecuaria y García Martínez, entre julio a noviembre de 2012

Se resalta de lo anterior, que, en las historias laborales de los demandantes, no se observó cotización alguna, realizada a favor de los actores por parte del Ingenio La Cabaña S.A.

En igual sentido, se observa de la documental obrante en el expediente, que entre la sociedad Agropecuaria García y Martínez S.A.S. y el Ingenio la Cabaña S.A., el día 2 de julio de 2012, se suscribió un contrato de prestación de servicios de corte de caña de azúcar, con fecha de inicio de labores el 16 de julio de la misma data, en predios designados por el contratante, con un numero de 352 corteros. (Fls. 399 a 401)

En oficio No. 2012-0001-40 de fecha 16 de noviembre de 2012, el Ingenio la Cabaña S.A., informó mediante memorando, que, la meta en cantidad de toneladas de caña de azúcar a cosechar estipuladas por la empresa contratista se cumplirían según programación el 20 de diciembre de esta anualidad. (Fl.402), al igual que a folio 403, milita escrito dirigido a la sociedad Agropecuaria García y Martínez S.A.S., en el que se comunicó la terminación del contrato de prestación de servicios.

Siguiendo por la misma línea encuentra el plenario que la justificación para dar por terminado el último contrato de obra o labor de los actores por parte de la sociedad demandada AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A., **obedeció a situaciones relacionadas con la terminación del convenio de trabajo con el Ingenio la Cabaña.**

En el interrogatorio de parte rendido por el demandante **ALFREDO MIRANDA CASTRO**, el mismo informó que, durante la relación laboral que se relaciona en la demandada, la dotación era suministrada por el Ingenio LA



Cabaña, el pago lo hacía Hawer y Efraín Martínez; que la afiliación a la seguridad social la realizó también el Ingenio la Cabaña; le consta eso por trabajar para la citada sociedad; no conoce el dueño o propietario de las cañas que cortaba, ni tampoco el propietario de las tierras donde se desempeñaba como cortero; que el tiempo en que realizaba las labores de corte de caña, variaba, porque había fincas en que se podía hacer en un día y otra en un mes; que no era permanente la labor de corte de caña en una finca única; que si le fue pagado las prestaciones sociales por parte del empleador.

Precisó también, que es cierto que prestó sus servicios como cortero de caña para las sociedades Hawer García y Agropecuaria García y Martínez S.A.S, entre el 3/06/2012 y el 20/12/2012, y que mediante carta de fecha 20/11/2012, la última sociedad en mención le informó sobre la terminación del contrato de trabajo a partir del 20/12/2012, por haberse cumplido la meta de corte de caña contratada.

El señor **FLORENCIO CAMBINDO CASTILLO**, expresó que, es cierto que, la última vinculación fue con Agropecuaria García y Martínez S.A.S. que no es cierto que esa última vinculación terminó el 20/12/2012; que a partir de esa fecha posiblemente no le prestó a nadie sus servicios, porque, los desvincularon como organización, que les dijeron que de la empresa les mandaron a decir que ya no había trabajo; que después del 20/12/2012 ya quedaron por fuera; que el corte de caña solo se paraba por mantenimiento que hiciera la fábrica o posiblemente que les dieran 8 días de vacaciones en diciembre; que la actividad de corte era permanente; que el salario se los pagaba la sociedad antes mencionada; asimismo precisó que, es cierto que se le canceló salarios y prestaciones sociales; que los contratos que se manejaban eran a término indefinido, que firmaban contrato cada año.

En el testimonio rendido por el señor **MAURICIO RAMOS GARCÍA**, manifestó que, que el motivo por el cual fue citado, fue por los hechos ocurridos en el año 2012, donde un grupo de trabajadores que cortaban caña del Ingenio la Cabaña, de diferentes contratistas, decidieron organizar un sindicato, llamado SINTRAINAGRO seccional la cabaña, del cual él es su presidente y los demandantes afiliados al mismo; que el sábado siguiente al 24 de noviembre, el señor Oscar Eduardo Mora, la señora Luz Stella Porras y la contratista Benigna Duque, fueron al campo manifestándoles que no se afiliaran al sindicato y



correspondiente a eso, fueron citados a una reunión el 1° de diciembre y el 4 de diciembre fueron citados a un grupo de trabajadores, donde se les reiteró lo mismo, que no permitirían la afiliación del sindicato y la presencia del mismo en la empresa; por lo que al finalizar el periodo laboral, esto es, 21 de diciembre, cuando entraban de nuevo para el 3 de enero, no se les renovó el contrato, aduciendo que estaban afiliados a un sindicato.

Expresó también que, a ellos periódicamente les suspendían el contrato en diciembre, entre el 20 y 25 más o menos, y volvían los primeros días de enero, en ocasiones con un nuevo contrato o con el mismo que tenían antes y que en ocasiones no conocían el contrato que les hacían firmar.

De otro lado refirió conocer a los demandantes; por haber cortado caña en el Ingenio la Cabaña S.A.S. y por el proceso de sindicalización que inicio en noviembre de 2012; que en varias ocasiones trabajaron juntos en las zonas del corte de caña; que la dotación para el corte de caña, era suministrada por funcionarios del Ingenio la Cabaña, que eso lo sabían porque, se identificaban como funcionarios de la citada sociedad; que en la labor de corte realizada, era dirigida por los monitores y quienes además hacían los reportes correspondientes al Ingenio la Cabaña, que ese monitor era empleado de la sociedad ya mencionada.

A su turno, el señor **OSCAR EDUARDO MORA BARRIGA**, al rendir su testimonio, informó ser Gerente de Relaciones Industriales y Recursos Humanos de Ingenio la Cabaña S.A.S.; que el motivo por el cual fue citado fue porque los demandantes nunca han trabajado con el Ingenio la Cabaña y pertenecen a unos contratistas de los proveedores de caña, por lo cual no tienen vínculo con los corteros de caña; que tampoco figuran en los archivos del Ingenio la Cabaña, como sus trabajadores; que las compañías Haver García S.A.S., Agropecuaria García y Martínez S.A.S. y Agropecuaria el Cañaveral Gama S.A.S., fueron vinculadas al Ingenio la Cabaña, por cuanto el citado ingenio tiene aproximadamente para cosechar 22 mil hectáreas de caña, de las cuales 2200 a 2400, son propias al ingenio y el resto de proveedores, colonos, dueños de tierra, que ellos tienen la plena libertad de vender la caña al ingenio de caña y estos hacen cortar la caña de los corteros o la cortan mecanizada, unos la colocan en la báscula u otros se las recogen en el terreno, dependiendo de la calidad del contratista o del dueño.



Igualmente expuso que, el personal de esas compañías era contratado por los mismos contratistas; quien a su vez compraba la dotación, que lo único que revisaba el Ingenio la Cabaña, era la calidad; que los salarios y prestaciones sociales eran pagada directamente por los contratistas a los trabajadores; precisando además que, la actividad principal del Ingenio la Cabaña, es la extracción del jugo de la caña, para hacer azúcar, miel y el excedente que sobra lo venden para generar energía; que esa actividad misional se hace en Guachene y que los corteros de caña pueden cortar, en 15 municipios que están en el norte del cauca y sur y medio del Valle.

Finalmente el señor **MIGUEL ALFONSO FRANCO SÁNCHEZ**, al rendir su testimonio, informó que, no conoce que los demandantes hubieren sido trabajadores del Ingenio la Cabaña; que las compañías Haver García S.A.S., Agropecuaria García y Martínez S.A.S. y Agropecuaria el Cañaverel Gama S.A.S., eran autónomas para realizar el corte de caña; que el personal de esas compañías eran contratados por ellos mismos; que el salario de esos trabajadores, seguridad social, entrega de dotación, era suministrado por los mismos contratistas; que el beneficiario de la actividad de corte de caña realizada por los demandantes, era el proveedor del corte de caña, el dueño de la caña, es decir, el proveedor del Ingenio la Cabaña.

Manifestado además que, la actividad misional del Ingenio la Cabaña, es producir azúcar, miles derivados y energía en la que están incursionando, que eso se desarrolla en su planta que está en Guachene; que el corte de caña que se realiza, esta regado en todo el valle del cauca, parte norte del Cauca y parte sur del Valle; que lo que principalmente produce el Ingenio la Cabaña es azúcar, y la materia prima es la caña de azúcar; que ellos pasan un plan de cosecha mensual – anual, donde saben que finca van a cosechar y el dueño del predio sabe en qué tiempo determinado debe llevar su caña y decir que su caña está listo para que ellos la recojan, y ellos contratan las compañías para que le hagan el corte de caña; que se dice que el beneficiario es el dueño de la tierra, por cuanto es este quien tiene la materia prima, que el ingenio paga por esa caña, pero que contrata para que le corten la misma.

Adicionalmente, de la que milita en el expediente, se observa que obra certificación expedida por la empresa demandada Agropecuaria García y



Martínez S.A.S., en fecha de 28 de septiembre de 2012, en el que dejó constancia que el señor Carlos Miranda, se encuentra vinculado a la empresa para prestar el servicio de corte de caña larga para el Ingenio la Cabaña, desde el 25 de noviembre de 2005, mediante contrato de trabajo por labor determinada con término indefinido sujeto a la duración o realización de la misma (fl.65), situación que también fue certificada por la empresa Hawer García S.A.S., a favor del señor Diógenes Sánchez Cambindo. (Fl. 91)

Bajo las líneas que antecede, se precisa que, La descentralización productiva está permitida en nuestro ordenamiento jurídico, pues, el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo permite que se descentralización de la actividad normal de la empresa y de actividades ajenas a la empresa, con la diferencia que, en el primer caso la empresa asume responsabilidad solidaria y en el segundo caso no asume ningún tipo de responsabilidad.

Hay subcontratación cuando el contratista es un real empresario que realiza una tarea mediante su propia organización, asumiendo riesgos, y responsabilidades, actuando como un empleador que ejerce los derechos de organización y dirección de sus empresas.

No se demostró en el proceso que la demandada Agropecuaria García Martínez S.A.S., última empresa con la que los demandantes suscribieron el contrato laboral, y las demás empresas se limitaran a un mero suministro de trabajadores; tampoco se acreditó que dichas empresas carezcan de una actividad o de una organización propia, ora no cuente con los medios para el desarrollo de la actividad.

Lo que se acreditó es que Hawer García y Agropecuaria García Martínez S.A.S., tenían una organización con trabajadores para prestar el servicio de corte de caña a favor del Ingenio de Cabaña, en virtud del contrato de prestación de servicio suscrito para esos efectos, que cancelaban de forma directa los salarios de los trabajadores y estaban afiliados al sistema de seguridad social en general.

No se acreditó que el Ingenio demandado tenga injerencia sobre dichas empresas, ni que se trate de una simulación donde realmente sean los verdaderos empleadores, más si se tiene en cuenta que, en el interrogatorio de



parte rendido por el señor Alfredo Miranda Castro, el mismo expresó como cierto que prestó sus servicios como cortero de caña para las sociedades HAWER GARCÍA y AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S, entre el 3/06/2012 y el 20/12/2012, al igual que en el interrogatorio de parte rendido por el señor Florencio Cambindo Castillo, también fue claro en expresar que, la última vinculación de acuerdo a los hechos de la demanda, fue con Agropecuaria García y Martínez S.A.S., además que el salario era pagado por la sociedad en mención.

Acorde a ello, los testimonios no dan cuenta que la prestación del servicio fuera para Ingenio La cabaña S.A., sino para un tercero, en tanto, el señor Oscar Eduardo Mora Barriga, refirió que, los demandados nunca han trabajado para el ingenio mencionado, y que las compañías Hawer García S.A.S., Agropecuaria García y Martínez S.A.S. y Agropecuaria el Cañaveral Gama S.A.S., fueron vinculadas al Ingenio la Cabaña, por cuanto el citado ingenio tiene aproximadamente para cosechar 22 mil hectáreas de caña, de las cuales 2200 a 2400, son propias al ingenio y el resto de proveedores, colonos, dueños de tierra, que ellos tienen la plena libertad de vender la caña al ingenio de caña y estos hacen cortar la caña de los corteros o la cortan mecanizada, unos la colocan en la báscula u otros se las recogen en el terreno, dependiendo de la calidad del contratista o del dueño, testimonio que concuerda con lo informado por el señor Miguel Alfonso Franco Sánchez.

Colofón de lo expuesto, se avizora que los demandantes nunca fueron trabajadores del Ingenio La Cabaña S.A., toda vez que estuvieron vinculados laboralmente con las citadas S.A.S., para ejecutar labores de corte de caña en desarrollo de los contratos de obra o labor suscritos, sin que existan elementos probatorios que conlleven a determinar una tercerización laboral aparente.

Por manera que, está plenamente acreditado, que el ultimo empleador de los aquí demandantes, fue la sociedad Agropecuaria García y Martínez S.A.S., por ser una situación probada con la documental aportada, en especial con los contratos de obra o labor que fueron allegados al plenario.

3.2 MODALIDAD CONTRACTUAL CON AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S.



Ahora bien, es necesario manifestar que, el contrato expuesto y defendido por las demandadas de obra o labor ostentado por los demandantes no cumplía con las características legales necesarias, en el sentido que dicha clase de contrato, se caracteriza principalmente por su resultado, es decir, no atiende a la duración sino a la ejecución de una obra o labor específica, de tal forma que su vigencia se encuentra subordinada a un hecho futuro, pues se entiende celebrado por el tiempo necesario para la culminación de una obra o la labor pactada, teniendo en cuenta que la duración de la obra depende de su propia naturaleza y no de la voluntad de los contratantes.

De lo anterior se concluye, que la terminación de la vinculación de los trabajadores no está sujeta a ningún hecho de carácter subjetivo sino más bien, a un hecho puramente objetivo, que depende solamente de las contingencias de la obra o labor desarrollada.

En consecuencia, debido a que es la naturaleza de la obra la que determina la duración de la relación laboral, ésta debe ser acordada entre las partes de manera precisa, de forma medible y cuantificable, para que tanto el trabajador como el empleador, tengan certeza del momento a partir del cual fenece el vínculo laboral, debiendo consignarse con estricta precisión y claridad la obra o labor a realizar por el trabajador.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4936 del 6 de octubre de 2021, con Radicado No. 73894, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, explicó:

“Cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600- 2018); es decir, en oposición a lo discutido por la censura, la naturaleza de la labor es solo uno de los criterios que permiten establecer este tipo de contratación, por duración de la obra o labor, pero no es exclusivo ni excluyente, como lo pretende hacer ver en la sustentación de los cargos, ni las funciones a desempeñar tienen la virtualidad de restarle validez al acuerdo; empero, claro está que, si el contrato se pactó por tiempo determinado, con un plazo o fecha de finalización cierta e incondicionada, mas no simplemente posible o probable, según lo dispuesto en la norma en cita, y en concordancia con lo establecido en el art. 46 ídem, será en verdad uno a término fijo.



(...).”

De igual manera, en más reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL1052 del 2 de marzo de 2022, con Radicado No. 86419, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, consideró:

“(...

En efecto, de acuerdo con el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo las partes están habilitadas para suscribir un contrato de trabajo por «el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada». De ahí que su duración queda sujeta a la consecución de un resultado determinado, «impidiéndose de esa manera perpetuarse en el tiempo, caso en el cual sería de carácter indefinido» (CSJ SL2176-2017); sin embargo, en ningún caso, el término de este tipo de acuerdos puede depender llanamente de la voluntad o capricho del empleador, sino que deberá tenerse en cuenta la esencia misma del servicio prestado, porque de lo contrario, su finalización se tornaría sin justa causa.(...)”

En aplicación de lo anterior, se observa que, en el contrato denominado por labor contratada celebrado entre los actores y la sociedad demandada, **Agropecuaria García y Martínez S.A.S**, con fecha de inicio 16/07/2012, no se describió una labor específica, ni medible, de manera que las partes pudiesen tener certeza sobre el momento en que se cause su terminación.

En los contratos suscrito por las partes aquí litigantes, simplemente se limitaron a señalar genéricamente en su cláusula quinta que *“...vencido el periodo de prueba, acuerdan las partes que el presente contrato de trabajo estará vigente mientras subsistan las causas que dieron su origen y la materia del trabajo, todo esto en consonancia con las declaraciones preliminares que se hace de este instrumento sobre el objeto social de EL EMPLEADOR”* (Fls. 440, 442, 448, 457 y 471); Luego, la labor contratada se describe en el mismo contrato de la siguiente forma *“prestar exclusivamente el servicio de corte de caña y labores anexas o complementarias del mismo que le encomendare EL EMPLEADOR”*. En esos genéricos términos, no es posible determinar el tiempo que duraría la realización de dicha labor, de tal manera que se desnaturaliza ese contrato por no cumplir con sus elementos esenciales.

Así las cosas, el último contrato de trabajo suscrito entre los demandantes y la sociedad Agropecuaria García y Martínez S.A.S, era a término indefinido.



4. REINTEGRO POR PRESUNTA DISCRIMINACIÓN SINDICAL.

Los accionantes, pretenden en su acción, la declaratoria de la ilegalidad del despido o desvinculación del servicio por presunta discriminación sindical, y como consecuencia de ello se ordene su reintegro al cargo de corteros de caña, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social integral, debidamente indexado.

Así las cosas, se la primero recordar que el artículo 39 Constitucional, establece el derecho a la asociación sindical para todos los trabajadores y empleados, quienes pueden constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado, reconocimiento jurídico que se genera con la simple inscripción del acta de constitución de tales organizaciones.

Se consagran en nuestro ordenamiento como derechos fundamentales específicos, además del trabajo, la libertad sindical (art. 39), el derecho a la negociación colectiva (art. 55), y el derecho de huelga, salvo en los servicios esenciales (art. 56).

De igual modo, Los convenios 87 y 98 de la OIT, integrados al orden jurídico interno con rango de normas constitucionales por ministerio del artículo 93 de la Constitución, consagran el derecho fundamental a la libertad sindical. (C-385/00, C-797/00, C- 466-08)

Para lo que aquí interesa, una de las consecuencias del reconocimiento del derecho de asociación sindical, es la consagración de una garantía de estabilidad reforzada para distintos trabajadores que ejercen funciones esenciales para el sindicato, o también denominado fuero, lo cual solo puede entenderse porque el derecho de asociación sindical es a la vez un derecho constitucional individual de los trabajadores que son titulares del mismo, y un derecho constitucional colectivo, cuyo titular es el Sindicato. (C-965 de 2011)

Sobre la triada de derechos fundamentales específico se debe indicar que, es meritorio del legislador el haber consagrado dentro del componente de libertad sindical el reconocimiento automático de la personería jurídica de los



sindicatos, así como el sometimiento a la jurisdicción de la cancelación o suspensión de personería jurídica.

La libertad sindical se desarrolla de cierta manera en el campo de la negociación colectiva, de la huelga, y en general en la defensa de los intereses de los trabajadores.

Situaciones varias afectan a la libertad sindical, tales como la baja tasa de sindicalización, pues, en Colombia se mide la implantación de un sindicato por el número de trabajadores afiliados, no como en otros entornos por el número de representantes en los comités de empresa; la disminución del número de convenciones colectivas firmadas en los últimos años, la desaparición y muertes de dirigentes sindicales, las dificultades para conformar sindicatos (se requiere de 25 trabajadores), las maniobras para despedir a los trabajadores que conforman un sindicato a efectos de evitar que se les garantice una estabilidad a través del fuero sindical de fundadores.

No existe una norma dentro del orden interno que consagre el despido nulo por violación de derechos fundamentales del trabajador, solamente se dan unos casos muy puntuales de estabilidad reforzada, a saber: mujer embarazada, en cuyo evento procede despido siempre que exista una justa causa para lo cual se requiere de previa autorización del Ministerio de Trabajo; fuero sindical para proteger a directivos sindicales, fundadores, miembros de comisión estatutaria de reclamos etc.; situaciones de acoso laboral; estabilidad o fuero por salud al trabajador discapacitado, incapacitado y en general en estado de debilidad manifiesta; los casos de retén social y prepensionados.

En nuestro sentir bajo los presupuestos de carácter normativo de la Constitución, aplicación directa de derechos fundamentales, tutela contra particulares en caso de subordinación o indefensión, resulta pertinente aplicar dichos derechos fundamentales disponiendo la ineficacia o nulidad del despido, lo cual trae como consecuencia el restablecimiento del contrato de trabajo con el pago de salarios y demás componentes restitutorios.

Cabe destacar que la Corte Constitucional al despido nulo por violación de derechos fundamentales lo bautiza con el nombre de despido injustificado con pago de indemnización inaceptable constitucionalmente el cual se



presenta cuando en la facultad de despedir se advierte un motivo inconstitucional que afecta los derechos fundamentales del trabajador, siendo el reintegro la manera de resarcir los derechos fundamentales conculcados.

El Convenio 98 ratificado por Colombia, , el cual hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto precisa el alcance de la protección y proscribire como conductas discriminatorias tendientes a menoscabar la libertad sindical: *(a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; y (b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2° del Convenio 87 de la OIT, pueden ejercer el derecho a la asociación sindical tanto trabajadores como empleadores, normatividad que además consagra el derecho a la no discriminación en materia sindical, reconociendo de esa manera la libertad sindical sin discriminación de ninguna clase.

Asimismo, de conformidad con los convenios 87 y 98 de la OIT, los trabajadores, independientemente del tipo de vinculación laboral, pueden ejercer el derecho de asociación sindical y negociación colectiva.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-367 del 2017, frente a la presunción constitucional del derecho a la asociación sindical, explicó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha sostenido de forma consistente que la facultad conferida al empleador, en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, de terminar unilateralmente y sin justa causa comprobada un contrato de trabajo, indemnizando a la parte afectada, no puede considerarse per se, como una conducta antisindical, ya que tal prerrogativa tiene como finalidad buscar “flexibilizar las relaciones de trabajo y armonizarlas en un contexto en el que predomina la economía de mercado, la globalización y la internacionalización de las relaciones de producción, y en el que el desarrollo tecnológico exige un margen de acción mucho más amplio para los actores del proceso productivo”.^[21]

5.2. No obstante lo anterior, esta Corporación ha manifestado que, de ninguna manera, las potestades ordinarias y legales conferidas al empleador, pueden

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

ejercerse con el propósito de menoscabar los derechos de la contraparte, en particular a la asociación sindical. Por lo tanto, en la misma jurisprudencia, se han fijado límites a la facultad del empleador para terminar unilateral y sin justa causa el contrato de sus trabajadores, algunos de los cuales se señalan a continuación por su relevancia para el presente caso:

- La facultad para terminar unilateral y sin justa causa el contrato laboral no se puede utilizar con la intención de detener u obstaculizar cualquier intento de asociación sindical de los trabajadores

*Al respecto, desde la **Sentencia T-476 de 1998**, la Corte indicó que el empresario no puede “detener y obstaculizar cualquier intento de asociación de sus trabajadores, dándole la facultad de despedir a aquellos que lo promovieran o respaldaran, previo el pago de una indemnización”. Esa concepción, afirmó el Tribunal “simplemente repugna a los principios rectores del Estado social de derecho consignados en nuestra Carta Política”. Razón por la cual, en aquella oportunidad, ordenó a la empresa demandada a reintegrar a los 5 empleados a quienes había dado por terminado el contrato de trabajo, al poco tiempo de haber promovido una propuesta de pacto colectivo.*

*Aunque en la **Sentencia T-077 de 2003** se negó el amparo del derecho a la asociación sindical, al considerar que con la afiliación a la organización de trabajadores lo que pretendía la actora era evitar la desvinculación del cargo, en la parte motiva de la providencia, la Corte nuevamente dejó claro que cualquier determinación adoptada por el empleador, tendiente a obstaculizar las actividades del sindicato, sería considerada un comportamiento violatorio del derecho a la libertad de asociación. Así, dijo que, cuando se pueda comprobar que la decisión del empleador está “orientada a desalentar a los posibles asociados, a sancionarlos o discriminarlos por haberse asociado, a presionarlos para retirarse, a desmontar o debilitar las organizaciones sindicales, independientemente de su clase, categoría o número de miembros, o a excluir masivamente de sus puestos u oportunidades de empleo a los trabajadores sindicalizados, bien que el comportamiento reprochable provenga de entes públicos o de empresas privadas”, resulta claro que, en el fondo, tiene una intención violatoria del derecho a la asociación sindical.*

- La facultad para terminar unilateral y sin justa causa el contrato laboral no se puede utilizar con la intención de sancionar el ingreso, permanencia y participación de los trabajadores en la organización sindical, provocando con dichas actuaciones la renuncia al sindicato

*En la **Sentencia T-1328 de 2001**, la Corte puntualmente analizó la anterior situación frente a varios trabajadores sindicalizados que, en un lapso de tres meses, la empresa había tomado la determinación de dar por terminado sus contratos de trabajo de forma unilateral y sin justa causa, en un contexto en el que se afirmaba, además, que la decisión adoptada por el empleador había creado un clima de inseguridad y malestar laboral que llevó a otros trabajadores a retirarse de la organización sindical. En esa oportunidad, esta Corporación fue enfática al afirmar que “la potestad legal contenida en el numeral 2 del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo no puede ejercerse como un instrumento que desconoce las libertades sindicales del trabajador y los derechos propios de las organizaciones sindicales”. Así las cosas, consideró que “al juez constitucional corresponde determinar, en cada caso concreto, si las facultades patronales fueron ejercidas de manera indebida, transgrediendo los derechos fundamentales de los trabajadores” o, al contrario, se ejerció en el marco de las atribuciones consignadas en el Código Sustantivo de Trabajo.*

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

*En un sentido similar, en la **Sentencia T-657 de 2009**, este Tribunal puso de manifiesto que dichas facultades tampoco “pueden ser utilizadas como instrumento de persecución sindical y que para que eso ocurra basta con que conductas del empleador, en principio lícitas, como dar por terminado de manera unilateral los contratos de trabajo de algunos empleados, o aplicar los correctivos disciplinarios que sean del caso de acuerdo con el reglamento, se conviertan en instrumentos de presión sobre la organización sindical, que incidan, por ejemplo, en la reducción de sus afiliados, o en un clima de aprehensión para potenciales integrantes, o en la inhibición de actividades propias de la organización de los trabajadores”. Bajo esta consideración fue que la Corte decidió amparar el derecho a la asociación sindical del actor, revocando la sanción impuesta por la empresa, al no demostrarse con suficiencia que la actuación surtida por la parte demandada se sustrajo de toda arbitrariedad y, por ende, no produjo ninguna afectación a los derechos fundamentales del actor.*

- La facultad para terminar unilateral y sin justa causa el contrato laboral no se puede utilizar de forma desproporcionada, convirtiéndola en una práctica discriminatoria y atentatoria del derecho a la asociación sindical

*Justamente, en la **Sentencia T-436 de 2000**, esta Corporación insistió en que el uso desproporcionado de la atribución de terminar unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo configura una violación de los derechos reconocidos a los trabajadores, particularmente a la asociación sindical, dado que “no debe abrir las puertas para que aquél, amparado en ella, prescinda, sin control ni medida y de manera colectiva o masiva, de los servicios de los trabajadores bajo su dependencia para mermar el número de miembros activos de los sindicatos”. Como tampoco debe llevar al “al sacrificio de prerrogativas inherentes a conquistas logradas por la colectividad de los trabajadores, ni tampoco al olvido de los derechos básicos de los mismos y sus asociaciones, garantizados en tratados internacionales”. Con tal apreciación fue que la Corte ordenó el reintegro de varios trabajadores a los que la empresa demandada terminó unilateralmente los contratos, con fundamento en la facultad otorgada por el artículo 6º de la Ley 50 de 1990, pues la actitud de la compañía iba dirigida a acabar con la organización sindical.*

*En la misma lógica, esta Corporación resolvió, en la **Sentencia T-965 de 2011**, conceder los derechos laborales a varios trabajadores que, un día después de haber conformado la organización sindical y de que fueran entregados los documentos relacionados con la constitución, la empresa dio por terminado los contratos de forma unilateral e injustificada, del 28% de los sindicalizados y el 40% de la junta directiva. Para sostener esa decisión, la Corte reiteró el hecho de que, si bien una de las características de los contratos laborales es la facultad de dar por terminada el vínculo contractual, la potestad a cargo del empleador, así sea resarcido los daños de la decisión, no puede ser empleada para disminuir miembros activos del sindicato, Dijo la Corte al respecto que, el juez constitucional deberá valorar en conjunto los distintos factores concurrentes, y definir “si efectivamente el despido sin justa causa de trabajadores sindicalizados, vulnera los derechos del sindicato y los de sus afiliados, desconociendo las garantías reconocidas por la Constitución sobre la materia.”*

5.3. Debido a situaciones como las indicadas precedentemente, la Corte ha desarrollado una presunción constitucional a favor del derecho a la asociación sindical, según la cual, el despido de un trabajador recién sindicalizado tiene origen en su ingreso, permanencia y participación en dicha organización. En otras palabras, cuando el empleador hace uso de su facultad para terminar unilateralmente y sin justa causa los contratos de sus empleados, al poco tiempo de que los mismos se afiliaran a la organización de trabajadores, se colige que la

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

decisión de la empresa tiene relación con el ejercicio de su derecho a la asociación sindical.

En razón a que con dicha presunción se invierte la carga de la prueba, y es el empleador el que debe demostrar que su actuación no tiene origen, o se estima relacionada, con la vinculación del trabajador a la organización sindical, la motivación que tuvo para terminar unilateralmente el contrato de trabajo debe ser manifiestamente clara, suficiente y relacionada con las finalidades que buscó el legislador al establecer dicha potestad legal (artículo 64 del C.S.T.). Así las cosas, el empleador debe demostrar que la decisión adoptada no guarda ninguna relación con el ejercicio de su derecho a la asociación sindical, sino que estuvo ligada a otras razones legítimas y permitidas por la potestad que la ley le confiere.

(...)

En suma, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, bajo ninguna circunstancia, la atribución del empleador de terminar unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo, puede ejercerse con el propósito de limitar o menoscabar los derechos de la contraparte, particularmente a la asociación sindical. Razón por la cual, la posibilidad que la ley otorga al empleador en los contratos individuales de trabajo, no implica que aquél, amparado en ella, pueda prescindir sin control ni medida, de los servicios de los trabajadores bajo su dependencia, para mermar el número de miembros activos de los sindicatos. Así, cuando el despido ocurra frente a trabajadores recién sindicalizados, se activa la presunción constitucional a favor del derecho a la asociación sindical, según la cual, la terminación del contrato obedeció a su afiliación, permanencia y participación en dicha organización. Al invertirse la carga de la prueba, entonces, el empleador deberá demostrar los elementos que desvirtúan dicha presunción y que, por lo tanto, explican que la decisión obedece a razones legítimas y permitidas por la potestad de la ley.”

(...)

Bajo esta óptica, cuando exista una duda razonable de que la decisión del empleador tiene causa en la afiliación, permanencia o participación del trabajador en la organización sindical, no basta con la afirmación del uso legítimo de esta potestad por parte del empleador, sino que, al contrario, la compañía debe demostrar de forma clara y suficiente que su decisión no guarda ninguna relación con el ejercicio de este derecho constitucional. (...)”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL 3597 del 16 de septiembre de 2020, con Radicado 51722, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez, sostuvo:

“(...)

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de asociación sindical, como corolario esencial de la libertad sindical, es un concepto transversal y amplio que cuenta con las siguientes facetas o variables: una individual, a partir de la cual los trabajadores tienen la libertad de crear las organizaciones que estimen pertinentes, junto con los derechos a afiliarse o retirarse de las mismas y a no ser discriminados por ello; y otra colectiva, de conformidad con la cual, una vez creada como persona jurídica, la organización sindical a través de los trabajadores sindicalizados tiene el derecho a desplegar sus actividades y programa de acción, sin injerencia del empleador o de las autoridades públicas, ejercer la negociación colectiva, promover y defender los intereses de sus asociados y asumir medidas de presión como la huelga, con las condiciones legales pertinentes, emprender un diálogo social con el empleador y las autoridades y en

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

términos generales, defender su existencia, su patrimonio y sus derechos como persona colectiva.

(...)

Por otra parte, la Corte advierte que la violación del derecho de asociación sindical no se reduce a una simple infracción legal, sino que trasciende hasta el campo de los derechos humanos fundamentales en el trabajo y, por ello, su violación debe acarrear medidas adecuadas de reparación y no repetición, como sucede con cualquier derecho humano.

En efecto, en la declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada en 1998, la «libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva», previstas en los Convenios 87 y 98, constituyen derechos mínimos fundamentales de todos los trabajadores en el mundo, que deben ser respetados y promovidos por los Estados.

En ese sentido, la asociación sindical sobrepasa esa simple noción legal de poder afiliarse a un sindicato y trasciende hasta ser una especie de norma de ius cogens o derecho humano universal de amplia aceptación. Tan es así, que en ese sentido está consagrado en los artículos 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 del Pacto Internacional de Derechos económicos Sociales y Culturales, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros instrumentos.

Ahora, ante una violación del derecho fundamental de asociación sindical es preciso activar todos los mecanismos de protección y defensa propios de los sistemas de protección de derechos humanos, que velan, entre otras cosas, por la adopción de medidas efectivas para garantizar una reparación integral, por la imposición de sanciones disuasivas y por el establecimiento de garantías de no repetición. (...)"

Lo primero que, debe advertir la sala es, los demandantes no tenían fuero sindical por cuanto a que, en nuestro ordenamiento no está consagrado el fuero para fundadores de subdirectivas sino para fundadores de sindicatos conforme a lo dispuesto por el literal a del artículo 406 del CST.

En materia de discriminación, muchas veces esta no aparece acreditada de manera directa, por tanto, sería un imposible para el demandante probarla, de donde se han utilizado para desvelar la posible conducta empresarial discriminatoria y en ese orden, no le basta al demandante afirmar o alegar que se le está discriminando, sino que debe aportar indicios fundados de discriminación o de lesión de derechos fundamentales para que luego se traslade la carga de la prueba al empleador quien debe demostrar que la medida empresarial está justificada en una medida razonable y proporcional ajena al derecho fundamental alegado.



Los principales indicios para juzgar discriminación o lesión de derechos fundamentales son:

1. Conexión temporal: es la simultaneidad o cercanía temporal entre el ejercicio del derecho fundamental o el conocimiento empresarial del factor protegido (embarazo, enfermedad etc) y la actuación lesiva del derecho.

2. Conexión Comparativa: la comparación del demandante con otros trabajadores comparables, para destacar como a esos trabajadores no se les perjudicó como se hizo con la persona demandante o para destacar el perjuicio de un grupo de trabajadores en el cual se integra el actor.

3. La existencia de conflicto o de antecedentes lesivos de derechos fundamentales.

4. La buena trayectoria de la persona trabajadora previa a la extinción del contrato de trabajo.

5. La manifestación empresarial de la causa discriminatoria o lesiva de derechos fundamentales

6. La flagrante ausencia de justificación empresarial

7. El contexto de los acontecimientos es un elemento de la verosimilitud del alegato discriminatorio que potencia la fuerza de convicción del indicio.

Nótese que, la decisión empresarial es anterior a la conformación de la subdirectiva.

Lo anterior, por cuanto, la decisión de terminar el contrato de trabajo de los actores se tomó el 20 de noviembre de 2012, con efectos a partir del 20 de diciembre de la misma calenda, encontrando que la afiliación al sindicato por parte de los señores Alfredo Miranda Castro (FI.51), Carlos Miranda Castro (FI.62), Daniel Cuero (FI.76), Diógenes Sánchez Cambindo (FI.89) y Florencio Cambindo Castillo (FI.104), datan de los días 24 de noviembre, 4 y 5 de diciembre de 2012.

Si bien, se dice que, junto con los demandantes fueron despedidos aproximadamente 92 trabajadores según la lista del sindicato (FIs.113 a 121), sin mayor prueba, lo que podría ser un indicio de discriminación, sin



embargo, insuficiente porque se afirma que a los trabajadores que no conformaron la subdirectiva, no fueron despedidos, hecho no acreditado en el proceso.

Se dice que, era costumbre en el caso de los demandantes, según lo dicho por los testigos, posterior a la terminación de cada contrato, se les volvía hacer una nueva vinculación laboral, situación que no ocurrió posterior a la finalización del contrato de trabajo en el año 2012.

Al respecto, el señor Mauricio Ramos García, al rendir su testimonio, informó que, en el año 2012, un grupo de trabajadores que cortaban caña del Ingenio la Cabaña, de diferentes contratistas, decidieron organizar un sindicato, llamado "SINTRAINAGRO", seccional la cabaña; que el sábado siguiente al 24 de noviembre, el señor Oscar Eduardo Mora, la señora Luz Stella Porras y la contratista Benigna Duque, fueron al campo manifestándoles que no se afiliaran al sindicato y correspondiente a eso, fueron citados a una reunión el 1° de diciembre y el 4 de diciembre fueron citados a un grupo de trabajadores, donde se les reiteró lo mismo, que no permitirían la afiliación del sindicato y la presencia del mismo en la empresa; por lo que al finalizar el periodo laboral, esto es, 21 de diciembre, cuando entraban de nuevo para el 3 de enero, no se les renovó el contrato, aduciendo que estaban afiliados a un sindicato.

Pese a lo anterior, hay un hecho fundamental consistente en que, los demandantes no allegaron prueba en la que se acredite que emitieron comunicación de la afiliación y creación de la seccional del sindicato, tanto a su empleador Agropecuaria García y Martínez S.A.S., como a la demanda Ingenio la Cabaña S.A.

Lo anterior, por cuanto revisado las pruebas allegadas al expediente, lo único que se observa que a folio 181, es el oficio No. 4000-3-0699 del 20 de diciembre de 2012, con sello de recibido 21 de diciembre de la misma calenda, a través del cual, el Ingenio la Cabaña S.A., le indicó "SINTRAINAGRO", que en virtud del pliego de peticiones, revisaron de forma detenida el listado de sus trabajadores y el archivo de personal, sin que hubieren encontrado trabajadores vinculados a la sociedad, bajo una relación directa que sean afiliados a Sintrainagro.



Misiva que no da cuenta alguna, que se tratara de una respuesta a comunicación de afiliación y creación de la seccional del sindicato “SINTRAINAGRO”; al igual que la respuesta al pliego de peticiones, es de fecha posterior a la comunicación de la terminación del contrato de trabajo (20/11/2012).

Sumado a lo anterior, se destaca que, en el caso de los aquí demandantes, los mismos no gozan de fuero alguno, primero que todo porque, la creación del sindicato al cual se afiliaron los demandantes, es una seccional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Agropecuaria “SINTRAINAGRO”, lo cual de conformidad con el artículo 406 del C.S.T., el fuero sindical ampara únicamente a los fundadores de un sindicato; al igual que los actores no son miembros de la junta directiva o subdirectiva de la seccional del sindicato.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2 de la norma en cita, señala que para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva o con la copia de la comunicación al empleador.

Por otra parte, desde el ámbito de la OIT, la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), sugiere que, entre las medidas que garantizan una protección eficaz de los representantes de los trabajadores, se podría incluir la de “imponer al empleador, cuando se alegue que el despido de un representante de los trabajadores o cualquier cambio desfavorable en sus condiciones de empleo tiene un carácter discriminatorio, la obligación de probar que dicho acto estaba justificado” (párrafo 6 (2)(e)).

Tanto la Comisión de Expertos como el Comité de Libertad Sindical consideran que la inversión de la carga de la prueba en casos de discriminación es una medida importante para asegurar una protección eficaz contra la discriminación en materia de empleo y ocupación, tal como exigen los convenios de la OIT relativos a la igualdad y la libertad sindical.¹

¹ En lo referente a la Comisión de Expertos, véase OIT: Memoria especial de 1996, *op. cit.*, párrs. 230 y 231 y OIT: *Libertad sindical y negociación colectiva: Estudio general relativo a los informes sobre el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, (núm. 98)*, Informe III (Parte 4B), CIT, 81.ª reunión, Ginebra,



De todo el caudal probatorio recaudado, no se puede determinar con precisión el momento en que el empleador demandado, tuvo conocimiento de la afiliación del sindicato de los demandados, entendiéndose que el mismo fue posterior al despido, e incluso, las pruebas indican que, la solicitud de inscripción en el registro sindical de la seccional “*SINTRAINAGRO*”, data del día 28 de noviembre de 2012, fecha para la cual, ya el demandado había comunicado de la terminación del contrato de trabajo.

Por manera que, no están acreditados los principales indicios para concluir que la decisión de desvincular a los demandantes fue discriminatoria, en razón a la afiliación a la seccional del sindicato “*SINTRAINAGRO*”, a pesar de existir unos indicios, por cuanto se reitera, no hay prueba sumaria alguna, que demuestre que a las demandadas y en especial a Agropecuaria García y Martínez S.A.S., les fue comunicado por parte de los accionantes, la afiliación al sindicato de trabajadores ya mencionado.

En consecuencia, no hay lugar a ordenar el reintegro deprecado, sin embargo, si es procedente el reconocimiento y pago de la **indemnización por despido injusto**, pretendida de manera subsidiaria en la demandada.

Al respecto, se hace necesario resaltar que desde los pronunciamientos del Tribunal Supremo del Trabajo como de la Sala Laboral de la Corte, han considerado que al trabajador sólo le basta con demostrar el hecho del despido, y al empleador demandado que aspire a salir avante ante la declaración y/o condena pretendida por su antiguo trabajador, debe acreditar que éste incurrió en una conducta contraria a las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales acordadas previamente, que ameriten su despido unilateral por justa causa.

En torno a lo anterior, la Corte ha sentado su criterio reiterado en diversos pronunciamientos que no hay lugar a variar, como por ejemplo en el del 11 de octubre de 1973, cuyo texto pertinente es:

“La jurisprudencia tanto del extinguido tribunal supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que

1994, párrs. 217-218. En lo referente al Comité de Libertad Sindical, véase caso núm. 673, Informe 130, *Boletín Oficial*, vol. LV, 1972, S, pár. 65.



al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley...”

Del mismo modo, en decisión del 20 de enero de 1995, radicado 7022, sostuvo:

“...Reitera la Sala que probado el despido por el trabajador, es al empleador a quien incumbe la carga de la prueba de su justificación. Además, en el presente caso se aportaron las incapacidades expedidas por el Instituto, con lo que se pone de manifiesto la justificación de la ausencia, <sin que sea menester exigir al demandante, como lo pretende la censura, una carga probatoria adicional, que contrario a lo que afirma, sí la cumplió sin estar obligado a ello...”

Sobre este punto, se precisa que, no existe duda alguna, que el día 20 de noviembre de 2012, a los trabajadores demandantes les fue entregado por la empleadora la terminación del contrato de trabajo (Fls. 53, 66, 451, 461 y 473), conforme lo confesó la demandada Agropecuaria García y Martínez S.A.S., a través de su apoderada, al contestar el hecho quince de la demanda.

Siendo claro para la Sala que, en virtud de la declaratoria que el último contrato de trabajo suscrito entre los demandantes y la sociedad Agropecuaria García y Martínez S.A.S, era a término indefinido, se considera entonces que la causal invocada en la carta de terminación del contrato de trabajo, se encuentra consagrada como una de carácter legal, en los términos del artículo 61 del CST, y lo cierto es que la misma no se configura como una de las justas causas establecidas en el artículo 62 del estatuto laboral, motivo este por el cual, la sentencia apelada debe ser revocada parcialmente, esto por cuanto, a los demandantes le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización por despido.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el contrato de trabajo que se declaró a término indefinido fue el suscrito con la demandada Agropecuaria García y Martínez S.A.S., con fecha de inicio el 16 de julio de 2012, el cual terminó el 20 de diciembre de la misma calenda, partiendo de lo dispuesto en el artículo 64 del C.S.T., y teniendo que el salario devengado por los demandantes para el año 2012, era de \$566.700 (folio 440 a 490), les asiste una indemnización a favor de cada uno de los demandantes por dicha suma, la cual debe ser indexada al momento efectivo del pago



DEMANDANTE	INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO					
	DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO MES	SALARIO DIARIO	TOTAL
ALFREDO MIRANDA CASTRO	16/07/2012	20/12/2012	30	\$ 566.700	\$18.890	\$ 566.700
CARLOS MIRANDA CASTRO	16/07/2012	20/12/2012	30	\$566.700	\$18.890	\$ 566.700
DANIEL CUERO CAICEDO	16/07/2012	20/12/2012	30	\$566.700	\$18.890	\$566.700
DIÓGENES SÁNCHEZ CAMBINDO	16/07/2012	20/12/2012	30	\$566.700	\$18.890	\$566.700
FLORENCIO CAMBINDO CASTILLO	16/12/2012	20/12/2012	30	\$566.700	\$18.890	\$566.700
					TOTAL	\$ 2.833.500

En el caso del señor Diógenes Sánchez Cambindo, quien falleció el 1° de junio de 2016 (Fl.573), el pago de la condena impuesta debe realizarse a favor de los sucesores procesales del causante.

5. SOLIDARIDAD DEL INGENIO LA CABAÑA S.A.

Conforme al artículo 34 del CST se tiene que, una empresa contrata con otra los servicios u obras, sean de la propia actividad o de la actividad accesoria de la empresa, por cuenta y riesgo de ese tercero; no se trata de una intermediación laboral o suministro de personal; el contratista es el verdadero empleador, ejerce directamente la subordinación y debe cumplir las obligaciones propias de cualquier empleador; los riesgos de la labor, obra o servicio corre a cuenta de ese tercero; los medios son propios del tercero, así como a su cargo está la dirección técnica y productiva de la labor u obra contratada.

Se consagra una responsabilidad solidaria con el beneficiario de la obra o servicio, siempre que se trate de actividades normales de su empresa o negocio y respecto a salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del contratista, solidaridad que se extiende hacia los subcontratistas.

Conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para que proceda la reclamación respecto al beneficiario de la obra debe demandarse en el proceso tanto al contratista como a dicho beneficiario.



Por otra parte, se debe probar en el proceso el contrato de trabajo entre contratista y el trabajador; el contrato de obra o labor con el beneficiario; la relación de causalidad entre los dos contratos.

Existen varias subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

a. La solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste²

b. Lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que se puede concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad en el artículo 34 del CST.³

c. Las actividades complementarias como la construcción de plantas o rellenos sanitarios, como inherentes al servicio público esencial de aseo, son actividades propias de un proceso productivo inescindible, por ende, se aplica la solidaridad.⁴

d. Son extrañas al giro ordinario de los negocios las actividades de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, pues resulta que, para cumplir con su objeto, se requiere que las

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia radicación 40541 de 20 de marzo de 2013, Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia, radicada 39000, SL 4400 de 26 de marzo de 2014, Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve, entre otras.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia, radicada 33082 de 2 de junio de 2009, Magistrado Ponente Gustavo José Gnecco Mendoza y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia, radicada 45272, SL 14692 de 13 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia, radicada 45272, SL 14692-2017 de 13 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente Fernando Castillo Cadena.



diferentes instalaciones físicas sean funcionales al servicio que la entidad presta, pero la construcción de ellas, así como su mantenimiento, reparación o adecuación, no hacen que esa entidad usuaria de dichos servicios se convierta en solidaria por las acreencias laborales del contratista que las ejecuta.⁵

e., Cuando la obra se trata de la obtención de una materia prima o insumo, se tiene que estamos en presencia de una actividad propia porque hace parte imprescindible de la «unidad técnica»

En el caso concreto existe en el expediente (folios 399 a 401) un contrato de prestación de servicio celebrado entre INGENIO LA CABAÑA S.A. (contratante) y AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ SAS (contratista), cuyo objeto es el corte manual de 276.315 toneladas de caña de azúcar...sembrada en terrenos de propiedad del contratante o de terceros en los sitios y conforme a la programación que el contratante disponga, teniendo en cuenta las condiciones técnicas acostumbradas por el contratante para realizar estas labores de corte de caña; como objeto secundario se señaló que el contratista se obliga a transportar el personal que se requiera para este servicio al sitio de corte, en los vehículos apropiados para tal fin y bajo su responsabilidad y manejo; el valor estimado del contrato es de \$2.046.388.890.00; se indicó en la cláusula décimo segunda que las actividades deben ser ejecutadas y desarrolladas exclusivamente con sus trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo.

A folios 329 a 339 reposa certificado de existencia y representación de la sociedad Ingenio La Cabaña S.A., donde consta que su actividad principal es la elaboración y refinación de azúcar; actividad secundaria es el cultivo de caña de azúcar; y, en el objeto social se destaca “*1 La actividad agroindustrial para toda clase de derivados de la caña de azúcar, mediante los diversos procesos de transformación de cañas propias o de terceras personas....*”

Para la Sala la actividad de corte de cañas propias o de terceras personas queda comprendida en la propia actividad de la sociedad Ingenio La Cabaña S.A., puesto que, dicho corte hace parte del proceso productivo agroindustrial en aras de obtener la elaboración y refinación del azúcar, siendo ese

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia, radicada 25505 de 30 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Eduardo López Villegas y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia, radicada 39000, SL 4400 de 26 de marzo de 2014, Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve.



corte, el generador del principal insumo para que se obtenga el azúcar y sus derivados.

En ese orden de ideas, al celebrarse los contratos de trabajo entre los señores ALFREDO MIRANDA CASTRO, CARLOS MIRANDA CASTRO, DANIEL CUERO CAICEDO, DIÓGENES SÁNCHEZ CAMBINDO y FLORENCIO CAMBINDO CASTILLO, y la demandada AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S., para cumplir el contrato de prestación de servicios entre la demandada y el Ingenio La Cabaña S.A., siendo dicha externalización propia de la actividad del contratista este se hace responsable en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, siendo en consecuencia solidariamente responsable por el valor de la indemnización por despido sin justa causa, que se ordenó en líneas precedentes.

Finalmente, no hay lugar a la excepción de prescripción propuesta, en la medida en que no transcurrieron tres (3) años, entre la fecha de desvinculación de los actores (20 de diciembre de 2012) y la fecha de presentación de la demanda (13 de abril de 2015).

Por todo lo expuesto, se revocará parcialmente el fallo de primer grado.

Costas en ambas instancias a cargo de las demandadas **AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S** e **INGENIO LA CABAÑA S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar, declarar probada en forma parcial la excepción de inexistencia de la obligación y no probada la de prescripción formuladas por INGENIO LA CABAÑA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S.**, a pagar a favor de los señores **ALFREDO MIRANDA CASTRO, CARLOS MIRANDA CASTRO, DANIEL CUERO CAICEDO,**



DIÓGENES SÁNCHEZ CAMBINDO y FLORENCIO CAMBINDO CASTILLO, la suma de **\$566.700**, a cada uno, por concepto de Indemnización por despido injusto, la cual debe ser indexada al momento efectivo del pago.

Para el caso del demandante **Diógenes Sánchez Cambindo**, el pago del mencionado concepto, deberán realizarse a favor de la masa sucesoral, acorde a lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

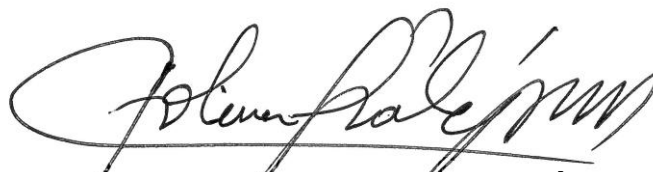
SEGUNDO: CONDENAR de manera solidaria al **INGENIO LA CABAÑA S.A.** al pago de la indemnización por despido injusto de que trata el numeral anterior, conforme al artículo 34 del CST, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de las demandadas **AGROPECUARIA GARCÍA Y MARTÍNEZ S.A.S.** e **INGENIO LA CABAÑA S.A.** Como agencias en derecho en esta instancia es de \$200.000.00 a cargo de cada una de las demandadas y a favor de cada uno de los demandantes

CUARTO: A partir del día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ecadb0ed68b588c56d7a3f2a9d5ac615f2694cc80716ff5fb91e29547b64fe**

Documento generado en 28/03/2023 10:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>